

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corrección de Registro Civil Rad. 2020-00149-00

Apreciada la actuación aquí surtida con anterioridad, por el Juzgado Primero de Familia de Pereira dentro del presente proceso de solicitud de Corrección de Registro Civil presentado, a través de apoderada judicial por ARNULFO ANTONIO CASTRO CARMONA, se evidencia la ausencia de firma electrónica o de cualquier índole por parte del titular de despacho remitente en el proveído de fecha julio 27 del presente año, mediante el cual rechazó la demanda. Al respecto, es menester, dando una aplicación analógica al supuesto previsto en el inciso 1º del artículo 325 del Código General del Proceso, con el propósito de establecer la autoría de la providencia en cita, habrá de regresarse el presente asunto al despacho de origen, a fin que sea atendida dicha omisión.

Con todo, sea esta la oportunidad para poner de presente que, justamente, el cuerpo de la demanda y el poder otorgado por el demandante informan que aquel tiene su residencia y domicilio en el municipio de Pereira (Risaralda), por lo que pareciese que, si bien en el aparte introductorio de la demanda se indicó que el domicilio de aquel es en la ciudad de Cali, se trató de un error de digitación, puesto que lo cierto es que se ratificó en el acápite de notificaciones judiciales que éste las recibiría en Pereira. Información que se acompasa, se itera, con la contenida en el memorial poder, de ahí que, sin que esta providencia esté suscitando un conflicto de competencia, se advierte la necesidad de exponer, desde ya, estas particularidades.

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, habrá de devolverse el presente asunto al Juzgado Primero de familia de Pereira, haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles para ello.

Por la secretaría del Despacho procédase a la devolución electrónica de la demanda al Juzgado primigenio, efectuando la respectiva compensación y las anotaciones correspondientes al software de esta célula judicial.

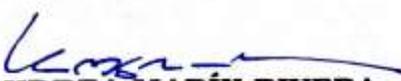
En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO. DEVOLVER la anterior demanda al despacho de origen, conforme a las razones esbozadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR por la Secretaría del Despacho, efectuar el trámite electrónico pertinente a la devolución del expediente digital de este asunto, mediante los recursos tecnológicos disponibles para ello; y, efectuando la respectiva compensación.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones respectivas, en el libro radicador, en el software JUSTICIA XXI, así también en el expediente digital respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **57** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a803c252992bc66d7c5cd051824889de78d3062ae3b2f7b4780bbef93ec8a2ed

Documento generado en 17/10/2020 02:18:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**